REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: FALLO

Número: 1 Referencia:

Año: 1994 Fecha(dd-mm-aaaa): 19-01-1994

Titulo: DECLARA QUE ES INSCONSTITUCIONAL EL ARTICULO 27 DEL CODIGO DE COMERCIO.

Dictada por: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Gaceta Oficial: 22544 Publicada el: 26-05-1994

Rama del Derecho: DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Sentencias y fallos judiciales, Sentencias

Páginas: 8 Tamaño en Mb: 1.741

Rollo: 100 Posición: 2096

- to muerte de EL CUNTRATISTA, en los casos en que decam producir la extincto del Contrato conforme al Codigo Civil, si no se ha previsto que el mismo ponda compinent con bos sumenores del COMTRATISTA;
- ta iormilation del Concurso de Acceadires o guienca de 85 CONTRATISTA o por encontrarse alle en estado de suppresion o cesación de declaractoria Argan partos sin que se Argan pendutrie las correspondiente; de concurso o quiebra correspondiente;
- încapacidad firekca pezmanente de EL-CONTRATISTA, derotificade pot médico idoneo;
- Cipolicion del Contraticha, quando este cea una persona Jachdica, o de alquos de las estados que lantegra un consoccho, salvo que las demás alembras del consoccho pueden ovupite el contrato de que 39 %:ala;
- Le inimperitad Elmanoteca de El CONTRATISTA que ar premime elempre en los casos bostosios en el homeral 20 de este punto;
- i. Et tocumplimiento del Continto.

CECCHO_CONTON Se consideración numbero como cassales de Pessivitor Administrativa por incumplishento del contrato, pero sin instante e ellas las siguientes.

- Cie EL CONTRATISTA tenuse o Lubie en liguet a CODO d'illuster parte a la missa con la diligacità que garante su ferminación tablas, tocas describes del persona esta en en el contrato, hoclogento d'occidente estamina do tiempo describante describadas
- So haber comencion has noted denoted del transported field to established on the decourse processes on the decourse processes of the compact of the compact
- Eas accessore do Et Contrarion que abendo e desilación la Etherian del contento;

- El standeno o suspensión de la obre sin la autorización debidamente expedida;
- la renuencia a cumplir non las indivarienes'o acatar las firènes desconociendo la autoridad del Residente o del Ingeniero; y
- No disponer del personal ni del equipo con la cattàdil capacidad y en la camitàda necesaria para efectura satisfactoriamente la utra dentro del periodo fisado.

OFFICE SEATO: Se acepta y queda convenido que EL ESTADO deducira la sima de ACCENTA Y TRES EALBOAS CON 30/300, (EV 93/33), por cada dia que transcutra pasada la écola de octorea de la bora completa, ain que dicha entrega haya sido efectuada, a maiora de compensacion con los perfutorso coasionados por la democa en completa el compromiso contraído.

Para critistanda ne estende y fema este abcumento en la autopa de Parama, a los 31 dias del Imma de masaj de 1944.

E EFFACO JOSE ANTONIO DOMBIGUEZ SUPERO ON Object Publican

B CONTEXTSIA BYG HOMEO FUNG CONTEXTORIO HOMO

REFRENDO JOSE CHEN BARRA Cormotor Germent de la Rincubico Forkomo: il Loe cone de 1964

UCDD GUILLERAND ENDARA CARLENANNY

PREMIERE DE NO PROMUNICO

PROMUNICO

PREMIERE DE NO PROMUNICO

PROMUN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Falla del 19 de enero de 1994

MAGISTRADO PONENTE: AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

Acción de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licda. MARIBLANCA STAFF WILSON en contra del artículo 27 del Código de Comercio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. - Pleno. - Panamá, diecinueve (19) de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).-

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF WILSON, abogada en ejercicio, actuando en su propio nombre y representación ha demandado la inconstitucionalidad del articulo 27 del Código de Comercio, ya que a su juicio dicha norma es violatoria de los artículos 19, 20, 40 y 53 de la Constitución Nacional y del artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La norma demandada es del tenor siguiente:

*ARTICULO 27. La declaratoria de actos de comercio ejecutados por la nulidad del matrimonio, revalida los mujer sin autorización del marido.

En la demanda de inconstitucionalidad la demandante. en forma por demás breve y concisa, señala que el atticuio del Código de Comercia acusado de inconstitucional viola en

forma directa la letra y el espíritu del principio constitucional de la no discriminación de las personas que se consagra en el artículo 19 de la Constitución vigente, ya que discrimina a la mujer por razón de su sexo y estado civil.

Igualmente considera que se viola la letra y el espíritu del artículo 27 de la Constitución, que consagra el principio de igualdad de las personas ante la Ley.

La demandante también estima violado el artículo 40 de la Constitución ya que éste artículo no contiene ninguna limitación para la mujer casada en cuanto a la libertad de profesión u oficio.

Por etra parte, la parte actora considera que se ha violado el contenido del artículo 53 de la Constitución que establece, entre otros aspectos, el principlo de impaldad de derechos de los cónyuges.

La parte demandante finalmente, arguye como sul nerado el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece la igualdad de todas las persones ante la Lev.

Admitida la demanda por la Magistrada Sustanciadora...
La misma fue corrida en traslado al Procurador de la Administración en los términos previstos en el artículo 2554 del Códino Judicial.

Mediante Vista N9242, de 14 de mayo de 1993, virible a fojas 7-14, el Procurador de la Administración consider que le asiste razón a la demandante "en cuanto a que el articulo 27 del Codizo de Comercio reprezenta jurídicamento una violación de los articulos 19, 20, V y 53 de la Constitución Nacional en el plan del Derecho Nacional y también infringe el artículo 7 de la Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1918 sobre Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por las Naciones Universal de

cual como hemos indicado, se incorpora a la Doctrina del bloque constitucional conforme a la nueva corriente en la que Panamá ha hecho importante aportación jurisprudencial" (f.14).

En la parte medular de su opinión, el Procurador de la Administración conceptúa lo siguiente:

'El punto central de la demanda está identificado en la discriminación que por razón del sexo se establece contra la mujer, cuando el artículo 27 del Código de Comercio sostiene que al producirse la nulidad del matrimonio se revalidan los actos de comercio ejecutados por la mujer sin autorización del marido. En efecto, esta norma contiene una condición que sujeta la validez de los actos que de manera libre puede ejercer la mujer casada, a la autorización que obtenga el marido durante el matrimonio, imponiendo la condición de la nulidad del matrimonio para conceder validez a los actos que hubiera realizado la esposa sin la aquiescencia del esposo. ubicándola en un plano de inferioridad o desigualdad que la Constitución no probija.

La igualdad de itodos los panameños ha sido un princípio recogido en todas las constituciones y la de 1904 en su artículo 16 ya establecía lo siguiente:

"ARTICULO 16: Todos los panameños y extranjeros son iguales ante la ley. No habrá fueros ni privilegios".

Este mismo principio está recogido en el artículo 26 de la Constitución de 1941 y la libertad de escoger cualquier profesión u ofició lo consagra la Constitución de 1904 en el Art. 29 y lo mantiene la Constitución de 1941 en el artículo 43.

El avance que en materia constitucional ha experimentado el país en cuanto a la igualdad de las personas y especificamente entre los cónyuges, cobra mayor acento en la Constitución de 1946, en cuyo artículo 41 se consagra la libertad para el ejercicio de profesión u oficio y en el Artículo 55 se establece la igualdad de los cónyuges, que ya el artículo 52 de la Constitución de 1941 en su numeral 2 había instituido.

La Constitución actual tiene consagrada esa igualdad y ia

proscripción por razón del sexo, en las normas que han sido aludidas por la demanda y que se han transcrito en líneas atrás. Ha sido una constante en derecho constitucional panameño el principio de igualdad de las personas, y a partir de la Constitución de 1941 se reafirma esa igualdad entre los conyuges sin excepción alguna. En tal virtud el principio debe ser entendido con todo su rigor y aplicado en toda su extensión para ambos cónyuges, de tal suerte que el mismo derecho que tiene el varón (esposo) para realizar actos de comercio, se le garantiza a la mujer en los articulos indicados en la demanda y que constituyen el soporte de la nueva corriente a nivel universal, según la cual todos los seres humanos tienen igualdad derechos y deben estar protegidos contra toda forma de discriminación o amenaza de discriminación.

La disposición impugnada queda como un resabio de esa desigualdad que imperaba en todo el Continente Americano, que mantenía en un segundo plano dentro del matrimonio a la mujer, concediéndole toda autoridad y capacidad de disposición al varón (esposo), limitando la posibilidad de actuar por su propia cuenta y riesgo a la mujer casada, quien debia obtener el consentimiento del marido para obligarse y realizar determinados actos jurídicos. actos jurídicos. El matrimonio producía una especie de tutela de la mujer de tipo legal, ejercida por el marido, quien lievaba toda representación de los actos 1.0 matrimonio, incluyendo los que en su nombre deseaba ejecutar la esposa, en los cuales requería para su validez la autorización del esposo.

Lo amterior ha sido superado en Panamá hace varias décadas, y el sentido de igualdad en todos los actos públicos y privados que tiene la mujer nacional, le ha sido reconocido en innumerables resoluciones judiciales. El tema ha servido a distintos encuentros locales y en el exterior, especialmente durante la efervescencia del Movimiento Feminista que corrió en

todo el mundo en la década del 70, y sector público como privado.

Es precisamente la convicción de que ha mejorado sustancialmente la igualdad plena con que funcionan las consideración de la mujer para la instituciones jurídicas lo que permite ocupación de importantes cargos eliminar estos vestigios jurídicos que directivos y gerenciales tanto en el representan al menos en el papel, una desigualdad en el marco del matrimonio por razón del sexo".

Publicados los edictos correspondientes y vencido el término para que alegue quien tenga interés hacerlo, nadie presentó alegato alguno para apoyar o rebatir el criterio de la demandante, por lo que procede decidir la pretensión sin nuevos elementos sobre el particular.

Para decidir la acción de inconstitucionalidad que motiva esta actuación de la Corte, es necesario confrontar el articulo 27 del Código de Comercio con normas de derecho interno y otra de carácter supralegal.

Es evidente que la referencia al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos impone un examen nuestro ordenamiento jurídico frente a normas supraestatales, ya que por mandato del artículo 4 de la Constitución Política vigente, dichas normas deber ser respetadas por toda la legislación nacional, sea que se trata de leyes o disposiciones reglamentarias o de diversa naturaleza.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, no se ha efectuado adecuadamente la utilización del artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ya que la misma tiene vigencia en Panamá por razón del valor que se le concede en el artículo 4 de la Constitución Nacional,

No basta acudir al artículo 7 de la Declaración citada para tratar de fundamentar la inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio, si la misma no se efectúa en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política vigente en la República de Panamá.

Es imperativo, por tanto, que cuando se invoque una disposición jurídica de carácter supraestatal se relacione dicha norma con el artículo 4 de la Carta Magna, ya que es éste artículo el que le da valor a dicha norma supraestatal.

Cabe entrar al análisis de los cargos de inconstitucionalidad del artículo 27 del Código de Comercio frente a los artículos 19, 20, 40 y 53 de la propia Constitución Nacional.

Al considerar la pugna entre el artículo 27 del Código antes citado y el artículo 19 de la Constitución Nacional no se advierte minguna violación del texto constitucional antes mencionado.

En efecto, el artículo 19 de la Constitución establece la prohibición para establecer o considerar fueros o privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, situación que no se presenta en esta ocasión.

El artículo demandado no establece fueros o privilegios ni discriminaciones por razón de raza. nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. por lo que debe descartarse el cargo que en base al artículo 19 de la Constitución se le formula.

A propósito de la pugna entre el artículo demandado y el artículo 20 de la Constitución vigente en el maís se advierte, sin mayores esfuerzos, que le amiste razón a la demandante, como bien anota el Procurador de la Administración.

La norma acusada, frente al artículo 20 de la Carta Magna, supone una recusable a imperdonable discriminación", de modo que algunas personas tienen un tratamiento jurífico distinto por razón de su estado civil y ello vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley que se consagra en el artículo 20 de la Constitución Nacional.

El artículo 27 del Código de Comercio establece diferencias o tratos distintos para la mujer soltera que antes estuvo casada cuando se anula el matrimonio, ya que se revalidan los actos ejecutados por ésta sin la autorización del marido, ya que la norma acusada parte del supuesto que la mujer casada necesita autorización del cónyuge para ejecutar actos de comercio.

En el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se acepta que la mujer casada requiere de autorización de su marido para ejecutar actos de comercio. los que deben quedar revalidados, aunque no hayan sido autorizados por el marido, si la mujer obtiene la declaración de nulidad del matrimonio correspondiente.

Se trata, por tanto, de una detestable discriminación por razón del "estado civil" de la persona, es decír, de la mujer, lo que pugna con el contenido del artículo 20 de la Constitución Política vigente que consagra la igualdad de todos los panameños ante la Ley.

Tal como lo anotó Eugenio Raúl Zaffaroni en un reciente seminario regional sobre "normatividad penal y Mujer en América Latina y el Caribe" la desigualdad secular a la que se ha sometido a la mujer sen genera en la hegemonía del poder: que à través de un discurso desviado y sospechoso pretende legitimar el rol subordinado de la mujer.

El rezago de normas discriminadoras como la que mantiene la codificación en materia comercial es un ejemplo de lo que Eva Giberti explica en su obra *La Mujer y la violencia invisible* cuando sostieme que:

"Desigualdad - discriminación" - despliega a través de la producción violencia forman parte de un social de las diversas formas que particular criterio de legitiman tanto la desigualdad como retroalimentación mutua que se las prácticas discriminatorias y. a la

vez, invisibilizan los "necesite violentamientos. En consecuencia, la apropiaci producción de tales legitimaciones es reproduced de gran importancia política ya que condicion transformar al diferente en inferior cit., ed. forma parte de una de las cuestiones pág. 17). centrales de toda formación social que

"necesite" sostener sistemas de apropiación desigual: producir y reproducir incesantemente las condiciones que lo hagan posible" (op. cit., ed. Sudamericana, Buenos Aires, pág. 17).

En el caso que nos ocupa, la discriminación que se produce en el artículo 27 del Código de Comercio se deriva de la distinción entre la mujer casada y la que no lo es, ya que a la primera se le exige, para que sus actos de comercio tenga validez, la autorización del marido.

En el ordenamiento constitucional vigente las mujeres tienen plena igualdad siempre, no importa que sean o no casadas, por lo que debe eliminarse la posibilidad de que se pretenda consagrar la validez de los actos ejecutados por la mujer casada luego de anularse el matrimonio.

Aunque el artículo demandado fua concebido para protegér a la mujer que actuaba sin autorización del marido, no cabe duda que consagra una discriminación ya que ninguna mujer en pleno goce de sus derechos civiles debe necesitar autorización del marido para ejecutar actos de comercio, ni debe consagrarse expresamente el privilegio que se establece en favor de la mujer que antes estuvo casada, tal como ocurre en el artículo 27 del Código de Comercio. La violencia explícita de normas como la que se examina, disminuyen la calidad de vida de una sociedad que aspira legitimamente a que prevalezca la justicia e igualdad propios de la pacífica convivencia.

Toda mujer mayor de edad tiene plena capacidad legal para ejecutar actos de comercio, sin necesidad de autorización de su marido a terceras personas, por lo que es innecesario consagrar el principio previsto en el

artículo 27 del Código de Comercio. Más aún, en el momento actual en que, según estudios económicos del BID, la participación de la población femenina en la fuerza laboral y actos de comercio de América Latina, representa unos 40 millones de personas, que en el año 2,000 alcanzará cerca de 50 millones, o sea una cuarta parte de la fuerza laboral de la región. Todos los programas de inversión para el progreso económico y social, apuntan hacía el desarrollo integral de la mujer, no solo porque es un objetivo de equidad importante, sino también en una forma eficiente de aprovechar la preductividad total de los recursos de la región (Véase Informe del Banco Interamericano de Desarrollo sobre "Progreso económico y social en América Latina, Jema especial: La Mujer Trabajadora en América Latina, 1990, pág. 264).

Las consideraciones que anteceden ponen en evidencia que debe declararse la inconstitucionalidad solicitada, siendo innecesario contrastar el artículo demandado frente a las restantes normas constitucionales invocadas por la demandante.

PLENO, administrando justinia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley. DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 27 del Código de Comercio por estac en regna con las garantías y reincipios que consagra el artículo 26 de la Constitución colitica vigente.

NOTIFIQUESE AURA E. GUERRA DE VIII (A) 42.

ARTURO HOYOS RODRIGIO MOUNA A UORGE FASTEGA P JOSE MANUSU FAUNDSS CAPLOS LUCAS LOPEZ LIGARDO MOUNO NOVA PABANA EGYEVEYS NUTLA A PPANCIDON DE AGUNEZA

UCCA, YANIXSA YUEN DE DIAZ Secretora General Endargidad

solanterior es flei odo a los sulor gina. Panamá, 26 de labril de 1994

Secretario Generali Cone Suprema i per cumicie